



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO NO ACCEDE A APLAZAMIENTO							
FECHA	PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2018	00360	00
DEMANDANTE	LUZ STELLA RUIZ DE ALVAREZ						
DEMANDADA	• COLPENSIONES • ICBF • ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR “MI CASITA FELIZ” • NACION-MINISTERIO DE TRABAJO-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL • CONSORCIO COLOMBIA MAYOR (Hoy FIDUAGRARIA)						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario de primera Instancia, promovido por **LUZ STELLA RUIZ DE ÁLVAREZ** en contra de **COLPENSIONES, ICBF, ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARS DE BIENESTAR “MI CASITA FELIZ”, NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD, CONSORCIO COLOMBIA MAYOR (Hoy FIDUAGRARIA)**, de conformidad con la solicitud que antecede allegada por parte del apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, radicada a través del correo electrónico el día de hoy; no se accede a la solicitud de aplazamiento de la diligencia, toda vez que el proceso fue radicado hace ya más cuatro (4) años y está sujeto a ser objeto de calificación por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, debido a la demora en el trámite.

Por otro lado, el hecho de que se encuentre programada otra diligencia en otra Judicatura para el mismo día, es una situación ajena a esta agencia judicial, por lo tanto, se **REQUIERE** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que proceda a asignar otro apoderado que represente a la entidad en dicho proceso.

Por último, el Despacho no se cuenta con agenda para aplazar la diligencia para el día 6 de MARZO de 2023 a las 9:00 A.m.; puesto que se vienen programando diligencias para el segundo semestre del año, y por lo antiguo del presente proceso y en aras de salvaguardar el principio de celeridad a las partes, fue que se decidió agendarlo para dicha fecha.

Adicionalmente en los términos del Artículo 5 CGP, no puede aplazarse una audiencia o diligencia, salvo por las razones expresamente autorizadas en el Código y la existencia de otra audiencia en la misma hora no se encuentra dentro de las causales, máxime cuando se puede sustituir en otro apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZA

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4904793dd316d60531acb3a7299fcbe321214bab4a1a7ca4604965be772cfbb0**

Documento generado en 01/03/2023 11:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>